

Colima, Colima, a veintiséis de febrero de dos mil veintiséis¹.

Resolución que reconduce la vía del Juicio Electoral expediente **JE-04/2026** a Recurso de Apelación expediente **RA-03/2026**, y, admite el medio de impugnación promovido por la **C. Fernanda Montserrat Cervantes Orozco** para controvertir el **Oficio IEEC/PPCG-062/2026** signado el cuatro de febrero del año en curso, por las personas integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima², por el que se determinó la falta de competencia de ese Órgano Administrativo Electoral para atender su petición que hiciera el pasado veintiuno de enero.

ANTECEDENTES:

I. De los hechos narrados por la Actora y de las constancias que integran el expediente del recurso que nos ocupa, se advierte en esencia lo siguiente:

1. Acreditación local. El veinticinco de enero de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto Electoral mediante resolución IEE/CG/R002/2022, aprobó el registro del Partido Político Fuerza por México Colima.

2. Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024. El once de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral, se instaló formalmente haciendo la declaratoria legal del inicio del Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024, para renovar la integración del Poder Legislativo y de los diez Ayuntamientos de la entidad.

3. Jornada Electoral. El domingo dos de junio de dos mil veinticuatro, se llevaron a cabo las elecciones locales en las que se renovó el Poder Legislativo del Estado, así como, los Ayuntamientos de la entidad; elecciones en las que participó, entre otros, el Partido Político Fuerza por México Colima, postulando candidaturas a las diputaciones locales y de miembros de los Ayuntamientos de la entidad.

4. Declaración de validez de la elección. El diecisiete de junio de ese año, el Consejo General del Instituto Electoral aprobó la Declaración de Validez

¹ En adelante, entiéndase las fechas como referentes al año 2026, salvo precisión en contrario.

² En lo sucesivo Instituto Electoral.

de la elección a Diputaciones Locales por el Principio de Mayoría Relativa e integrantes de los diez Ayuntamientos de la entidad, en el marco del Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024.

5. Cancelación del registro. El veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Electoral emitió la Resolución número **IEE/CG/R004/2024**, mediante la cual aprobó la cancelación del registro del Partido Político Fuerza por México Colima, en virtud de no haber obtenido, en la elección ordinaria, por lo menos el tres por ciento de la votación total emitida en la elección de Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa.

6. Revocación de la cancelación. Inconforme con la referida Resolución, el Partido Político Fuerza por México Colima, interpuso ante este Tribunal Electoral el Recursos de Apelación expediente **RA-39/2024**; y, mediante resolución dictada por el Pleno el primero de agosto de dos mil veinticuatro revocó para efectos la Resolución número **IEE/CG/R004/2024**, mediante la cual el Instituto Electoral había aprobado la cancelación del registro del Partido Político Fuerza por México Colima.

7. Cancelación del registro. El dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro el Consejo General del Instituto Electoral emitió la Resolución número **IEE/CG/R006/2024**, en cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal Electoral en el Recurso de Apelación **RA-39/2024**, por el que se determinó la pérdida del registro del Partido Político Fuerza por México Colima; misma que fuera motivo de controversia ante este Tribunal Electoral.

8. Medio de impugnación local. El veinticinco de octubre el Tribunal Electoral dictó resolución en el Recurso de Apelación **RA-40/2024**, por la que confirmó la resolución **IEE/CG/R006/2024** emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, por la que se aprobó la cancelación del registro del Partido Político Fuerza por México Colima.

9. Medio de impugnación federal. El diecinueve de enero de dos mil veinticinco el Pleno de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante sentencia dictada en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral expediente **ST-JRC-277/2024** confirmó la resolución dictada por este Tribunal Electoral Local.

10. Liquidación Partido Político. El veintidós de octubre de dos mil veinticinco se llevó a cabo la entrega –recepción de activos y pasivos del Partido Político Fuerza por México Colima.

11. Solicitud de liquidación prestaciones laborales y respuesta. El veintisiete de octubre la hoy Actora presentó escrito al Liquidador Jorge Daniel Orellana Rodríguez, por el qué, le solicitó el reconocimiento de prestador de servicios y determinación del monto pendiente con cargo al patrimonio del Partido Político Fuerza por México Colima; a la que recayó la respuesta el veintinueve de ese mes y año, como no procedente dicha petición.

12. Requerimiento de documentación, entrega y respuesta. El once de diciembre de dos mil veinticinco, quien fungiera como liquidador del referido partido político requirió a la hoy Actora la presentación de documentación a efecto de que soportara su solicitud de liquidación, misma que le fuera presentada el diecisiete de ese mes, concluyendo el Liquidador Jorge Daniel Orellana Rodríguez en el sentido de declarar improcedente la solicitud.

13. Solicitud de intervención de la Autoridad Administrativa Local. El veintiuno de enero del año en curso, la Actora mediante escrito presentado solicitó la intervención del Consejo General del Instituto Electoral, con la finalidad de que revisara el actuar del liquidador e interventor del Partido Político Fuerza por México Colima, con relación a la respuesta dada y la que consideraba no encontrarse apegada a Derecho.

14. Acto impugnado. El cuatro de febrero el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Oficio IEEC/PPCG-062/2026 dio respuesta a la petición de la Actora, precisándole la improcedencia de acordar de conformidad lo solicitado, al no existir base constitucional, ni legal, que permitiera a ese Instituto Electoral intervenir en la actuación del Interventor del Partido Político Fuerza por México Colima; y, del reconocimiento de su carácter de prestador de servicios profesionales del referido partido político en liquidación y por consiguiente del pago de contraprestaciones derivadas de dicha relación laboral.

15. Juicio Electoral. El diecinueve del presente mes y año, la C. Fernanda Montserrat Cervantes Orozco, hizo valer el Juicio Electoral en contra del Oficio IEEC/PPCG-062/2026, por el que se le dio respuesta a su petición, mismo que

presentó con esa misma fecha ante el Instituto Electoral Local, en virtud de que, a decir de la Actora, el referido oficio le fue notificado vía correo electrónico el trece de febrero por la autoridad electoral local señalada como responsable.

16. Remisión del medio de impugnación. El diecinueve de febrero se recibió en este Tribunal Electoral el Oficio IEEC/PPCG-92/2026, signado por el Lic. Juan Ramírez Ramos, en su carácter de Consejero Presidente Provisional y Representante Legal del Instituto Electoral Local, con el que hace llegar el medio de impugnación que hace valer la C. Fernanda Montserrat Cervantes Orozco, al que acompañó con sus anexos correspondientes.

II. Trámite Jurisdiccional.

1. Radicación del Juicio Electoral y turno a la Secretaría General de Acuerdos. Mediante auto dictado el veinte de febrero, se ordenó formar y registrar el Juicio Electoral en el Libro de Gobierno con la clave y número de expediente **JE-04/2026**; y, turnar los autos a la Secretaría General de Acuerdos de este Órgano Colegiado, para que se procediera conforme a lo dispuesto por los artículos 21, 23 y 26 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral³.

2. Publicitación del Juicio Electoral y certificación del cumplimiento de requisitos de la ley. Con esa misma fecha, mediante Cédula de Publicitación fijada en los estrados y en la página electrónica de este Tribunal Electoral a las 14:40 catorce horas con cuarenta minutos, se hizo del conocimiento público la presentación del Juicio Electoral, a efecto de que, en el plazo de 72 setenta y dos horas, comparecieran los interesados al presente juicio, sin que hasta el momento haya comparecido tercero interesado.

Asimismo, el Secretario General de Acuerdos revisó los requisitos de procedibilidad del escrito por el que se promovió el medio de impugnación que nos ocupa, constatando el cumplimiento de los mismos, tal como se advierte de la certificación correspondiente que obra en autos.

³ En lo sucesivo Ley de Medios.

III. Proyecto de resolución.

Asentado lo anterior, se procedió a formular el proyecto de resolución de admisión, que al efecto se somete a la decisión del Pleno de este Tribunal Electoral, bajo a las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal Electoral Local, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación promovido por la C. Fernanda Montserrat Cervantes Orozco para impugnar el **Oficio IEEC/PPCG-062/2026** signado por las personas integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, el cuatro de febrero del año en curso, con el que se determinó la improcedencia de su petición al carecer de competencia de ese Órgano Administrativo Electoral para atender su solicitud; al considerar que se violenta en su perjuicio el principio de legalidad al carecer de una debida motivación el controvertido oficio.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22 y 78, incisos A, párrafo primero y C, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 269, fracción I y 279, fracción I del Código Electoral del Estado; 1, 2, 3 y 7, párrafo tercero, inciso a) y p) y 8, párrafo tercero del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, así como, en la **Jurisprudencia 14/2014** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDA. Reencauzamiento.

a) Regulación del Juicio Electoral.

Es importante señalar que, para garantizar el derecho de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva, consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política Federal, y, para cumplir con lo mandatado por la **Jurisprudencia 14/2014**, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. ANTE SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA**

NORMATIVIDAD LOCAL, LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL COMPETENTE DEBE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO IDÓNEO”.⁴, el Pleno de este Tribunal Electoral, a fin de conocer y resolver en plenitud las controversias planteadas, ha determinado que el **Juicio Electoral** procederá contra actos o resoluciones en materia electoral, que no admitan ser controvertidos mediante alguno de los medios de impugnación competencia de este Tribunal previstos en el artículo 5o. de la Ley de Medios, a decir, el Recurso de Apelación, el Juicio de Inconformidad y el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral.

De ahí, que el **Juicio Electoral** se trata de un medio de impugnación de carácter excepcional, dado que su procedencia se encuentra sujeta a condiciones especiales, como es, el que se trate de actos o resoluciones que no admitan ser controvertidos mediante alguno de los medios de impugnación previstos por la referida Ley de Medios; pero que se sujetará a las mismas reglas del procedimiento que se contemplan en los referidos medios de impugnación existentes en la mencionada Ley de Medios.

b. Regulación del Recurso de Apelación.

De conformidad con el artículo 44 de la Ley de Medios, el Recurso de Apelación será procedente para impugnar los actos y resoluciones que emita la autoridad electoral administrativa local.

De ahí, que se considere que la vía para conocer y resolver la pretensión de la Actora sea el Recurso de Apelación previsto por el artículo 5o., inciso a) y 44 de la Ley de Medios; aunado a que, el mismo tiene reglas de procedimiento expresas y específicas aplicables a la presente controversia. Además, de que es de la exclusiva jurisdicción y competencia para conocer y resolver de este Tribunal Electoral, de conformidad con lo mandatado por el numeral 46 del referido instrumento legal.

⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 15, páginas 46, 47 y 48, y en la liga <http://portal.te.gob.mx/>.

Por lo que, en aras de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta, expedita y el derecho a la tutela judicial efectiva del justiciable, que salvaguarda el artículo 17 Constitucional lo procedente es reencauzar el presente medio de impugnación a Recurso de Apelación, lo que se encuentra permitido, incluso mandado por la **Jurisprudencia 9/12** de rubro **“REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE”**.⁵

TERCERA. Requisitos generales de procedencia.

De las actuaciones se desprende que la demanda del Recurso de Apelación cumple con los requisitos de procedibilidad previstos por los artículos 2o. en relación con el diverso 9o., fracción V, 11, 12 y 21 de la Ley de Medios, de conformidad con lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, se hizo constar el nombre de la actora, señaló para recibir toda clase de notificaciones y documentos los correos electrónicos fernanda_29_11@hotmail.com y/o julio.saucedo@icloud.com y personas autorizadas para tal efecto; contiene la mención expresa del acto que se impugna y la autoridad responsable del mismo; se hace mención de los hechos en que basa su impugnación, los agravios que le causa y los preceptos legales presuntamente violados; ofreció las pruebas que estimó pertinentes; y, se hace constar la firma autógrafa del promovente; con lo cual, se cumple con los requisitos de procedibilidad contemplados en el artículo 21 de la Ley de Medios; no así el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones por no encontrarse en la capital del Estado.

b) Oportunidad. La demanda fue promovida dentro del plazo legal de los cuatro días, dado que el acto reclamado, consistente en el **Oficio IEEC/PPCG-062/2026** signado por las personas integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, fue notificado, a decir de la actora, el trece de febrero vía correo electrónico por la autoridad responsable, por lo que, el plazo

⁵ Visible en la Compilación 1997-2013 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, páginas 635-637.

para controvertirlo comprendió los días 16, 17, 18 y 19 de febrero⁶; por lo tanto, si la demanda fue presentada el diecinueve de febrero, es evidente que el medio de impugnación fue presentado de manera oportuna.

c) Legitimación e interés jurídico. Dichos requisitos se encuentran satisfechos, en términos del artículo 9o., fracción V de la Ley de Medios, ya que el recurso que nos ocupa fue promovido por la C. Fernanda Monserrat Cervantes Orozco, por su propio derecho, ostentándose además como Secretaria de Organización del Partido Político Fuerza por México Colima, quien se ve lesionado en sus derechos por el acto reclamado. De ahí que, se considere que cuenta con legitimación e interés jurídico suficiente para acudir a esta instancia jurisdiccional electoral local.

e) Definitividad. Se satisface este requisito porque no existe otro medio de impugnación que la parte actora deba previamente agotar, antes de acudir ante esta instancia jurisdiccional local.

CUARTA. Causales de improcedencia.

Este Tribunal Electoral, no advierte que, el recurso que nos ocupa pueda considerarse como frívolo o que el mismo encuadre en alguna de las causales de improcedencia a que refiere el artículo 32 de la Ley de Medios.

QUINTA. Requerimiento del Informe Circunstanciado.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24, fracción V de la Ley de Medios, se deberá requerir al C. Juan Ramírez Ramos, Consejero Presidente Provisional del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, señalado como autoridad responsable en el presente recurso, para que, en el plazo de 24 veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de esta resolución, rinda el Informe Circunstanciado a que se refiere el artículo invocado.

Por lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22 y 78, incisos A, párrafo primero y C fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 269, fracción I y 279, fracción I del Código Electoral

⁶ Los días 14 y 15 de febrero de 2026 son inhábiles por corresponder a los días sábados y domingo, respectivamente.

del Estado; 1o., 2o., 5o., incisa a) y 26, párrafo segundo de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1o., 6o., fracción IV, 8o., inciso b) y 47 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se reconduce la vía del Juicio Electoral JE-04/2026 interpuesto a Recurso de Apelación expediente **RA-03/2026**, promovido por la C. Fernanda Montserrat Cervantes Orozco para controvertir el **Oficio IEEC/PPCG-062/2026** signado por las personas integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, por las razones expuestas en la Consideración SEGUNDA de la presente resolución.

SEGUNDO. Fórmese y regístrese en el Libro de Gobierno el Recurso de Apelación con la clave y numero **RA-03/2026** del índice del Tribunal Electoral del Estado de Colima.

TERCERO. Se admite el Recurso de Apelación expediente **RA-03/2026** promovido por la C. Fernanda Montserrat Cervantes Orozco para controvertir el **Oficio IEEC/PPCG-062/2026** signado por las personas integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, por el que, se determinó la improcedencia para atender su petición, con motivo de la falta de competencia de ese Órgano Administrativo Electoral.

CUARTO. Se requiere al C. Juan Ramírez Ramos, Consejero Presidente Provisional del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, para que dentro de las 24 veinticuatro horas siguientes a la notificación de esta resolución, remita a este Órgano Jurisdiccional el informe circunstanciado que deberá emitir en similares términos a lo dispuesto por la fracción V, del artículo 24 de la Ley de Medios.

Notifíquese personalmente a la Actora a través de los correos electrónicos fernanda_29_11@hotmail.com y/o julio.saucedo@icloud.com señalados para tal efecto; **por oficio** al Instituto Electoral del Estado de Colima por conducto del C. Juan Ramírez Ramos, Consejero Presidente Provisional del

Consejo General, en su domicilio oficial; **en los estrados** y en la **página electrónica** de este Tribunal Electoral; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 15, fracción I de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, 51 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima, Magistrados José Luis Puente Anguiano (Presidente) y Guillermo de Jesús Navarrete Zamora y la Magistrada Ayizde Anguiano Polanco, quienes actúan con el Secretario General de Acuerdos Elías Sánchez Aguayo, quien autoriza y da fe.

JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO
Magistrado Presidente

AYIZDE ANGUIANO POLANCO
Magistrada Numeraria

GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA
Magistrado Numerario

ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO
Secretario General de Acuerdos